



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 905 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 753-2017
 CUT : 128901-2017
 IMPUGNANTE : Lisseth Lucía Sosa Aycache
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Torata
 POLÍTICA : Provincia : Mariscal Nieto
 Departamento : Moquegua

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Lisseth Lucía Sosa Aycache contra la Resolución Directoral N° 2033-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no acreditó el uso pacífico del agua, conforme se exige en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Lisseth Lucía Sosa Aycache contra la Resolución Directoral N° 2033-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 17.07.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró lo siguiente:

- a) No haber lugar a emitir pronunciamiento sobre la oposición formulada por los señores Mario René Prado Juárez y Narciso Amesquita Saira.
- b) Declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua formulado por la señora Lisseth Lucía Sosa Aycache.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Lisseth Lucía Sosa Aycache solicita que se declare fundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 2033-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:



- 3.1. El Fundo "La Pateria" fue donado por su padre y como nueva propietaria con derecho inscrito solicita la licencia de agua, no obstante, la autoridad como si fuera una invasión o recién habilitada para la agricultura le exige los requisitos establecidos en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- 3.2. Ha acreditado que lleva el dominio del predio "La Pateria" de manera pública, pacífica y continua, siendo que desde el año 2015 viene pagando los derechos inherentes al predio.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. La señora Lisseth Lucía Sosa Aycache en fecha 12.10.2015, mediante el Formato Anexo N° 01, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:



- a) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada
- b) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- c) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- d) Copia de documento de identidad.
- e) Copia del Testimonio de donación del fundo rústico denominado "La Patería" de 5 ha, de fecha 21.04.2015.
- f) Copia de la Partida N° 05045325 del Registro de Predios la Oficina Registral de Moquegua.
- g) Plano perimétrico del predio "La Patería".
- h) Resolución Administrativa N° 010-2002-ATDR.M/DRA.MOQ de fecha 24.02.2003 que resuelve ratificar el otorgamiento de uso de agua permanente, bajo el régimen de licencia, con fines agrarios, al usuario Ceferino Sosa Coayla para el predio "La Patería".
- i) Copia de recibo de pago de tarifa de uso de agua correspondiente a los periodos 2015, 2014, 2013, 2012, 2011, 1986, 1999, 1990 y 2000.
- j) Formato N° 5: Memoria Técnica para formalización de licencia de uso de agua superficial.



4.2. El señor Mario René Prado Juárez y Narciso Amesquita Saira, con el escrito ingresado en fecha 20.10.2015, se opusieron a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por la señora Liseth Lucía Sosa Aycache, alegando que mediante Escritura Pública de fecha 20.04.2004 el señor Blas Ceferino Sosa Coaila y su cónyuge le transfirieron en compraventa 2 ha del Fundo "La Patería" a los señores Juan Manuel Amésquita y Genoveva Emiliana Causa Yucra.



4.3. En fecha 22.08.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió el Informe N° 3348-2016-ANA-AAA.CO-EE1 en el cual concluyó que la administrada cumplió con acreditar la posesión del fundo denominado "La Patería", con UC S/C 64, ubicado en el sector Paralaque, que pertenece a la conformación de bloques de riego para el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios. Asimismo, concluyó en desestimar la oposición al procedimiento administrativo presentada por parte de los señores Mano René Prado Juárez y Narciso Amesquita Saira.



4.4. El Proyecto Especial Regional Pasto Grande en fecha 06.03.2017 presentó un escrito con el asunto "Respecto a la verificación técnica de campo Sector Chujulay-Torata" en el cual informó lo siguiente: *"...con relación a los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica Moquegua-Ilo, que comprenden los ríos Torata, Tumilaca, Huracane y Moquegua y afluentes, se debe precisar que están reservados para el PERPG, a través de la Resolución Jefatural N° 297-2016-ANA de fecha 10 /NOV /2016, con lo cual prorrogan por dos (2) años la reserva de recursos hídricos a favor del PERPG provenientes de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune afluentes de la cuenca alto del río Tombo; así como de los ríos Tumilaca, Huracane y Torota afluentes de la cuenca del río Moquegua; por consiguiente sírvase a considerarlo al momento de la instrucción de derecho de agua; asimismo en este contexto la opinión del PERPG para el proceso de regularización de licencia de uso de agua en el marco D.S.N° 007-2015-MINAGRI es IMPROCEDENTE por lo que no se cuenta con recursos hídricos de libre disponibilidad"*.

4.5. En fecha 27.02.2017, la Administración Local del Agua Moquegua llevó a cabo la verificación técnica de campo, en la cual constató que el predio denominado "La Patería", es irrigado con las aguas del río Chujulay, teniendo como punto de captación en las siguientes coordenadas UTM (WGS-84) ZONA 19 SUR 305,261 mE – 8'118,388 mN, canal de derivación CD paralaque, con un área bajo riego es de 3 ha donde se viene conduciendo cultivos de alfalfa.



4.6. En fecha 21.03.2017, la Administración Local del Agua Moquegua emitió el Informe Técnico N° 263-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ.ERH/HCAU en el cual concluyó que la administrada hace uso de la fuente de agua denominado río Chujulay que son aguas provenientes del embalse Pasto Grande, entonces de acuerdo a los derechos otorgados por la Autoridad Nacional del Agua, no existe la disponibilidad hídrica para poder atender la demanda de la solicitante ya que dichas aguas están comprometidas y reservadas a nombre del Proyecto Especial Regional Pasto

Grande, recomendando declarar improcedente el trámite de formalización de licencia de uso de agua superficial.

4.7. En fecha 11.05.2017, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió el Informe Técnico N° 782-2017-ANA-AAA.CO.EE1 en el cual concluyó: i) declarar fundada la oposición formulada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande; ii) la administrada acreditó la titularidad del predio denominado "Yalasque" ubicado en el sector El Porvenir-Huaracane, distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; iii) se verificó que la administrada no acreditó el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico con fecha anterior al 31.03.2009.



4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 2033-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 17.07.2017, notificada el 26.07.2017, resolvió lo siguiente:

- a) No haber lugar a emitir pronunciamiento sobre la oposición formulada por los señores Mario René Prado Juárez y Narciso Amesquita Saira.
- b) Declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua formulado por la señora Lisseth Lucía Sosa Aycache.

4.9. Con el escrito ingresado en fecha 16.08.2017, la señora Lisseth Lucía Sosa Aycache interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2033-2017-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos recogidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA



Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso



El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la Reserva de los Recursos Hídricos y, en particular a la reserva otorgada a favor de Pasto Grande

6.1. El artículo 7° literal a) de la Ley General de Aguas, aprobada por el Decreto Ley N° 17752 y derogada por la Ley de Recursos Hídricos², facultaba al Poder Ejecutivo a reservar aguas para cualquier finalidad de interés público.



6.2. La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 103°, establece que mediante resolución de la Autoridad Nacional del Agua, se puede reservar un volumen de agua para el desarrollo de proyectos, además el numeral 5 del artículo 15° de la misma Ley, prevé que es función de la

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

Autoridad Nacional del Agua, aprobar previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación.

- 6.3. El artículo 206° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que la reserva de recursos hídricos es un derecho especial intransferible, otorgado por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en separar un determinado volumen de agua de libre disponibilidad de una fuente natural de agua superficial o subterránea, por un plazo determinado, con la finalidad de garantizar la atención de las demandas de un proyecto declarado de interés nacional o regional.

Por su parte el numeral 208.1 del artículo 208° del mencionado Reglamento, contempla que la reserva de recursos hídricos, se otorga por un periodo máximo de dos (2) años prorrogables mientras subsistan las causas que la motivan.



- 6.4. En el presente caso, a través del Decreto Supremo N° 002-2008-AG³, se reservó a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional Moquegua, las aguas superficiales provenientes de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata afluentes de la cuenca del río Moquegua, por el plazo de (2) años, por un volumen anual de 92.512 MMC al 75% de persistencia; dicho plazo fue prorrogado en reiteradas oportunidades mediante las Resoluciones Jefaturales N° 006-2010-ANA, N° 288-2012-ANA, N° 268-2014-ANA y N° 297-2016-ANA.



Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.5. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI⁴ reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento para acogerse a los procedimientos administrativos mencionados el 31.10.2015.



- 6.6. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

- 6.7. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA⁵ se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2008.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015.



- b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.

6.8. De lo anterior se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

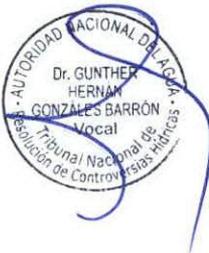


Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.9. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:



- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
- b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
- b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
- b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.10. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:



- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.



Respecto de los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Lisseth Lucía Sosa Aycache

6.11. La señora Lisseth Lucía Sosa Aycache con el escrito presentado el 12.10.2015 ante la Administración Local de Agua Moquegua solicitó la formalización de licencia de uso de agua para el predio denominado "La Patería", en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



Con el fin de acreditar la titularidad del predio, la recurrente presentó copia del Testimonio de donación del fundo rústico denominado "La Patería" de fecha 21.04.2015 y copia de la Partida N° 05045325 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua en donde corre inscrito el traslado de dominio por donación a favor de la señora Lisseth Lucía Sosa Aycache.

6.12. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 2033-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 17.07.2017, declaró improcedente la solicitud de la señora Lisseth Lucía Sosa Aycache al no haberse acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua.



6.13. Siendo ello así, la cuestión a dilucidar es si la administrada cumplió con el requisito del uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua, de conformidad con el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.14. Al respecto, este Tribunal señala que el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el uso del agua se encuentra condicionado a la existencia de disponibilidad hídrica; asimismo, el numeral 1 del artículo 53° de la citada Ley⁶ dispone que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere contar con la disponibilidad del recurso solicitado, la cual debe ser apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para el uso al que se destine.

De las normas glosadas se advierte que para el otorgamiento de un derecho de uso de agua se exige, entre otros requisitos, la existencia de disponibilidad hídrica; situación que no se observa en el presente caso para poder atender el pedido de la señora Lisseth Lucía Sosa Aycache, conforme a la opinión del Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa Caplina-Ocoña, expuesta en el Informe Técnico N° 782-2017-ANA-AAA.CO.EE1, que señaló: "...mediante la verificación de campo, se determinó que el predio denominado "La Patería" con una extensión 5.0000 ha, es

⁶ "Artículo 53°.- Otorgamiento y modificación de licencia de uso
El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.
Para ser otorgada se requiere lo siguiente:

1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine; [...]"



irrigado con aguas del río Chujulay que son aguas provenientes del embalse Pasto Grande y de acuerdo a los derechos otorgados por la Autoridad Nacional del Agua, no existe disponibilidad hídrica para atender la demanda del solicitante, ya que dichas aguas están comprometidas y reservadas a nombre del Proyecto Especial Regional Pasto Grande mediante la Resolución Jefatural N° 268-2014-ANA”.



6.15. Si bien la administrada manifiesta haber cumplido con los requisitos exigidos por la norma para acceder a la formalización de la licencia de uso de agua, en el expediente no existen documentos que acrediten haber cumplido con el requisito de venir usando el agua de manera pacífica, pues existen discrepancias con el Proyecto Especial Regional Pasto Grande respecto al uso del Embalse Pasto Grande y a la utilización de la reserva hídrica otorgada a su favor.

6.16. Lo anterior se contrapone con el postulado contenido en el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, el cual exige que el uso del agua debe realizarse con respeto a los derechos de terceros, en este caso con la reserva de uso de agua otorgada mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-AG⁷.

6.17. La acreditación del uso del agua en forma pacífica es una de las tres condiciones (pública, pacífica y continua) que nace de la propia Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final⁸; y que además, ha sido recogida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, como requisito para poder acceder a la formalización o regularización según sea el caso: “[...] regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua”.



6.18. Por tanto, desconocer la efectiva acreditación del uso del agua en forma pacífica, podría implicar la afectación a los derechos de uso de terceros, menoscabando lo que la Ley de Recursos Hídricos ha denominado como el *uso legítimo del agua*⁹, pues conforme a lo dispuesto en su artículo 46°, el Estado Peruano garantiza dicho uso, proscribiendo toda forma de alteración, perturbación o impedimento en su efectivo ejercicio; y en el presente caso, el recurso hídrico proveniente se encuentra reservado para el desarrollo del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

Además, se tiene que el Proyecto Especial Regional Pasto Grande¹⁰ solicitó la prórroga de la reserva de uso de agua, debido a que manifestó haber concluido la primera etapa del proyecto en un cien por ciento (100%) en sus dos fases, encontrándose en la ejecución de la segunda etapa; otorgándosele la prórroga correspondiente por el plazo de dos (2) años, con eficacia anticipada al 13.09.2016, a través de la Resolución Jefatural N° 297-2016-ANA de fecha 10.11.2016.



6.19. Por otro lado, cabe agregar que es requisito para acceder al procedimiento de formalización de

⁷ Prorrogada a través de las resoluciones señaladas en el numeral 6.4. de la presente resolución.

⁸ “Disposiciones Complementarias Finales.

[...]

Segunda.- Reconocimiento de los derechos de uso de agua.

Los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros. Caso contrario, deben tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y el Reglamento como nuevo derecho de agua.”

⁹ “Artículo 46° Garantía en el ejercicio de los derechos de uso

Se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados.”

¹⁰ La reserva de agua comprometida para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande contempla los siguientes aspectos:

- Abastecer con agua de buena calidad para uso poblacional e industrial de las ciudades de Moquegua e Ilo.
- Garantizar y mejorar el riego de 4,416 hectáreas de tierras de cultivo actual en los valles de Moquegua e Ilo.
- Ampliar la frontera agrícola en las Provincias de Mariscal Nieto e Ilo, en 2,688 hectáreas en una primera etapa y 3,167 hectáreas en una segunda etapa.
- Generar 49.5 megavatios de energía eléctrica interconectada al sistema sur a través de 3 Centrales Hidroeléctricas: Chilligua (3.5 Mw); Sajena (25.10 Mw) y Mollesaja (20.90 Mw).



licencia de uso de agua establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, la acreditación del uso del agua durante al menos 5 años anteriores a la vigencia de la Ley de Recursos Hídricos.

6.20. Sobre el particular, de la revisión del expediente se tiene que la recurrente en el momento de presentar la solicitud anexó copia de los recibos de pago de tarifa de uso de agua correspondientes a los periodos 2015, 2014, 2013, 2012, 2011, 1986, 1999, 1990 y 2000 y durante el desarrollo del procedimiento incorporó una Constancia de Conducción emitida por la Junta de Usuarios del Sector de Riego Torata del 2016 y 2017, y una Constancia de no adeudo del 2017; documentos que no resultan suficientes para acreditar el plazo legal exigido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.21. En consecuencia, evidenciándose que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña determinó que no existe disponibilidad hídrica y que no se acreditó el uso pacífico del agua; y teniendo en cuenta que dichos requisitos constituyen elementos esenciales para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2033-2017-ANA/AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 952-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Lisseth Lucía Sosa Aycache contra la Resolución Directoral N° 2033-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GÜNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL